

RESOLUCIÓN METROPOLITANA No. S.A.

000 529

27 MAR 2015

"Por medio de la cual se impone una medida preventiva, se inicia un procedimiento sancionatorio ambiental y se formula pliego de cargos"

CM5-19-17349

ACTA 62259

LA SUBDIRECTORA AMBIENTAL DEL ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ

En uso de las facultades establecidas en las Leyes 99 de 1993, 1333 de 2009, 1437 de 2011 y 1625 de 2013, la Resolución Metropolitana N° 1023 de 2008 y las demás normas complementarias y,

CONSIDERANDO

1. Que en ejercicio de las funciones de vigilancia, control y seguimiento al uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, conferidas por la Ley 99 de 1993, personal del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, Seccional Valle de Aburrá, realizó el 25 de marzo de 2015, en vía pública, en la carrera 58, frente a la nomenclatura No. 64-32 barrio El Chagualo, del municipio de Medellín, inspección al vehículo camión, tipo estacas, doble troque, color blanco, de placas SNH-280, modelo 1978, marca Pegasso, chasis número 184500031, motor número 11079045, conducido por el señor JUAN PABLO GONZÁLEZ PUERTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.414.264.
2. Que mediante comunicación con radicado No. 006256 del 25 de marzo de 2015, el Subintendente JORGE HERNÁN BUITRAGO MEJÍA, Integrante del Grupo Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, Seccional Valle de Aburrá, puso a disposición de esta Entidad, catorce metros cúbicos (14 m³) aproximadamente, de madera nativa, en bloques, en primer grado de transformación, de las especies CHANU (*Humiriastrum procerum*) y CHOIBÁ (*Dipteryx sp.*), incautada cuando era transportada en el vehículo camión, tipo estacas, doble troque, color blanco, de placas SNH-280, modelo 1978, marca Pegasso, chasis número 184500031, motor número 11079045.
3. Que la incautación se realizó, según la comunicación referida, por transportar especie diferente a las autorizadas en el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No. 1320031, expedido el 24 de marzo de 2015 por la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCO-, documento éste que fue el que se acreditó al momento de dicha diligencia.
4. Que con ocasión del procedimiento de incautación indicado, se diligenció el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 62259 del 25 de marzo de



35
AÑOS

000 529



2

2015, suscrita por el presunto infractor, señor JUAN PABLO GONZÁLEZ PUERTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.414.264.

5. Que personal de la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá, con base en la información entregada por el personal del Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, elaboró el Informe Técnico 001200 del 26 de marzo de 2015, del que se extrae los siguientes apartes:

(...)

ANTECEDENTES

(...)

Incautación realizada por cambio de especie, ya que al momento de solicitar el documento que ampare la madera, presentan Salvoconducto Único Nacional, para la movilización de especímenes de la diversidad biológica número 1320031 expedido por CODECHOCO, en los cuales NO citan la especie choiba (Dipteryx sp).

Procedimiento realizado mediante el Acta Única de Control al tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre número 62259, al conductor del vehículo el señor Juan Pablo González Puerta, cedula de ciudadanía 70.414.264, de y natural de Bolívar Antioquia, 51 años de edad, nacido el 14-03-1964, estado civil casado, nivel de estudio primaria, hijo de Alberto y Ofelia, residente en la Carrera 77 N° 26-46 Barrio Belén del municipio de Medellín, ubicable en el teléfono celular 3116000741. Sin más datos.

Este vehículo inmovilizado con la madera incautada se dejan a su disposición dentro de las instalaciones del parqueadero Público "San German" ubicado en la calle 65 74b 37 municipio de Medellín. Recibo de parqueadero 4830.

Material fotográfico del vehículo con la madera.

Procedimiento realizado en cumplimiento al Decreto 1791 de 1996 Régimen de Aprovechamiento Forestal"; Ley 99 del 93, Resolución Metropolitana número 0001241/2007 "Por la cual se adopta el manual de procedimientos para el decomiso de productos forestales provenientes de bosque natural.

Conoció el caso, Patrullero Oscar David Uribe y el suscrito

Anexo: tres (dos folios, Acta Única de Control al tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre número 62259, Salvoconducto Único Nacional, para la movilización de especímenes de la diversidad biológica número 1320031, 01 sobre (número de matrícula 10005408998 y recibo de parqueadero número 4830)

DESARROLLO DE LA INSPECCIÓN

En Oficina, se corroboró la información básica suministrada por el Subintendente JORGE HERNAN BUITRAGO MEJIA, Integrante del Grupo Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional del Área Metropolitana, en el radicado No. 006256 del 25 Marzo de 2015, en la cual se evidencia la presencia de madera, 14 m³ aproximadamente de Madera en bloque de la especie Chanu (Humiriastrum procerum), Choiba (Dipteryx sp) y Carrá (Huberodendrum patinoi). Es decir la especie choiba (Dipteryx sp) no concuerda con las especies autorizada en el Salvoconducto Único Nacional, para la movilización de



especímenes de la diversidad biológica número 1320031. Se presenta además el recibo de parqueadero San German No 4830 y la matrícula de tránsito No 10005408998 del vehículo del asunto.

Por lo anterior, personal técnico adscrito a la Subdirección Ambiental del Área Metropolitana del Valle de Aburrá realizó el 26 de marzo de 2015, inspección técnica al vehículo camión, tipo estaca, doble troque, color blanco, de placas SNH-280, modelo 1978, parqueadero Público "San German" ubicado en la calle 65 74b-37 municipio de Medellín. Recibo de parqueadero 4830, el cual al parecer lleva las especies Chanu (*Humiriastrum procerum*) y Choibá (*Dipteryx sp*) transporta aproximadamente (14 m³) catorce metros cúbicos de estas especies; lo anterior en ejercicio de las funciones como Autoridad Ambiental Urbana.

Que los funcionarios adscritos a la Subdirección Ambiental se dirigieron al vehículo en mención y realizaron la identificación macroscópica de algunas muestras extraídas de los bloques, sobre las cuales se realizaron pequeños cortes limpios y parejos con bisturí, finalmente con el uso de una lupa de 5 aumentos y las características organolépticas se logró identificar las especies Chanu (*Humiriastrum procerum*), Choiba (*Dipteryx sp*) y Carrá (*Huberodendrum patinoi*).

A partir de lo anterior, se procedió a determinar el volumen transportado mediante la medición detallada del vehículo y de cada uno de los elementos que contenía el vehículo del asunto, encontrando 1 bloque heterogéneo de las siguientes dimensiones:

Las especies evaluadas están distribuidas en un (1) montículo de madera, con las siguientes dimensiones: $V_1 = 2,55 \times 1,80 \times 3 = 14 \text{ m}^3$, de las especies Chanu (*Humiriastrum procerum*), Choiba (*Dipteryx sp*) y Carrá (*Huberodendrum patinoi*), para un total de 14 m³ por un factor de acomodación del 0,9% nos da un volumen total aproximado de 12,6 m³, distribuidos de la siguiente manera: Chanu (*Humiriastrum procerum*) 7,2 m³, Choiba (*Dipteryx sp*) 3,6 m³ y Carrá (*Huberodendrum patinoi*) 1,8 m³.

(...)

CONCLUSIONES

Que el vehículo camión, tipo estaca, doble troque, color blanco, de placas SNH-280, modelo 1978, parqueadero Público "San German" ubicado en la calle 65 74b-37 municipio de Medellín. Recibo de parqueadero 4830, el cual al parecer lleva las especies Chanu (*Humiriastrum procerum*), Choiba (*Dipteryx sp*) y Carrá (*Huberodendrum patinoi*) y transporta aproximadamente (14 m³) catorce metros cúbicos de estas especies; y que fue puesta a disposición de la Entidad con el radicado 006256 del 25 Marzo de 2015. Llevaba un total de 12,6 m³ de las especies Chanu (*Humiriastrum procerum*) 7,2 m³, Choiba (*Dipteryx sp*) 3,6 m³ y Carrá (*Huberodendrum patinoi*) 1,8 m³; valores ajustado con un factor de acomodación del 0,9%.

Que de acuerdo con el Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre número 62259, el decomiso se le hace al conductor del vehículo el señor Juan Pablo González Puerta, cedula de ciudadanía 70.414.264, de y natural de Bolívar Antioquia, 51 años de edad, nacido el 14-03-1964, estado civil casado, nivel de estudio primaria, hijo de Alberto y Ofelia, residente en la Carrera 77 N° 26-46 Barrio Belén del municipio de Medellín, ubicable en el teléfono celular 3116000741. Sin más datos.

El camión inmovilizado con la madera incautada se encuentra dentro de las instalaciones del parqueadero Público "San German" ubicado en la calle 65 74b 37 municipio de Medellín. Recibo de parqueadero 4830, mientras se define el proceso jurídico.

RECOMENDACIONES

La Oficina Jurídica según su competencia, determinará el proceso a seguir con productos de la flora silvestre (negrilla y subrayado fuera de texto) que eran transportados en el vehículo del señor Juan Pablo González Puerta (...).

6. Que de conformidad con el Informe Técnico citado, en el vehículo camión, tipo estacas, doble troque, color blanco, de placas SNH-280, modelo 1978, marca Pegasso, chasis número 184500031, motor número 11079045, conducido por el señor JUAN PABLO GONZÁLEZ PUERTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.414.264, se movilizaban doce punto seis metros cúbicos (12.6 m³) aproximadamente, de madera nativa, en bloques, en primer grado de transformación, de las especies CHANÚ (*Humiriastrum procerum*), CARRÁ (*Huberodendrum patinoi*) y CHOIBÁ (*Dipteryx sp*), en cantidades, en su orden, de siete punto dos metros cúbicos (7.2 m³), uno punto ocho metros cúbicos (1.8 m³) y tres punto seis metros cúbicos (3.6 m³), cuya última especie no se encuentra contemplada en el Salvoconducto Único Nacional Para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No. 1320031, expedido el 24 de marzo de 2015 por la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó -CODECHOCO-, mientras que las otras se hallaron con volúmenes inferiores a las autorizadas en el mismo, el cual fue exhibido al momento de la diligencia de incautación.
7. Que el vehículo camión, tipo estacas, doble troque, color blanco, de placas SNH-280, modelo 1978, marca Pegasso, chasis número 184500031, motor número 11079045, se encuentra inmovilizado con la madera incautada, en el parqueadero público San Germán, ubicado en la calle 65 No. 74B-37, del municipio de Medellín.
8. Que la Constitución Política, en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras, las siguientes disposiciones:

*“Artículo 8º: “Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.
(...)”*

Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores.

Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultaren en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

*La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica.
(...)”*

Artículo 79: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.



35
AÑOS

000 529



PURA VIDA

5

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Artículo 80: “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución.

Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas”.

9. Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 “por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”, señala en su artículo tercero lo siguiente: “Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la ley 99 de 1993”.

10. Que de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, dentro de las funciones de las Autoridades Ambientales está la de imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y, exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

11. Que la citada Ley 1333 de 2009, establece en su artículo primero lo siguiente:

“Artículo 1º. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

Parágrafo. En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.

12. Que en aras de proteger la flora silvestre, el artículo 200 del Decreto 2811 de 1974, señala que se podrán tomar por parte de las autoridades, las medidas pertinentes para: “a) *Intervenir en el manejo, aprovechamiento, transporte y comercialización de especies e individuos de la flora silvestre y de sus productos primarios, de propiedad pública o privada”.*



13. Que el Decreto 1791 de 1996, en su artículo 74 dispone: *“Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final”.*

14. Que en relación con el control y vigilancia para la protección de la flora silvestre y los bosques, contemplan los artículos 84 y 86 del Decreto 1791 de 1996, las siguientes competencias en cabeza de las autoridades ambientales de los Grandes Centros Urbanos:

“ARTICULO 84. De conformidad con la Ley 99 de 1993, corresponde a las Corporaciones, a las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y a las entidades territoriales, ejercer las funciones de control y vigilancia, así como impartir las órdenes necesarias para la defensa del ambiente en general y de la flora silvestre y los bosques en particular.”

“ARTICULO 86. Las Corporaciones realizarán de manera coordinada, con las autoridades de Policía y las Fuerzas Armadas programas de control y vigilancia para la defensa y protección de los recursos naturales renovables y ejercerán con las entidades territoriales, con las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos y con las autoridades de policía, control sobre la movilización, procesamiento y comercialización de los productos forestales y de la flora silvestre.”

15. Que la Resolución 438 de 2001 del Ministerio de Medio Ambiente, establece en su artículo 3º: *“Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma”.*

16. Que de otro lado, el artículo 12 de la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; comprobada su necesidad, la autoridad ambiental procederá a imponerla mediante acto administrativo motivado.

17. Que el parágrafo 1º del Artículo 13 de la señalada Ley 1333 de 2009, otorga la posibilidad a las autoridades ambientales de comisionar la ejecución de medidas preventivas a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin.

18. Que en relación con las medidas preventivas, es importante traer a colación las siguientes disposiciones de la Ley 1333 de 2009:

“Artículo 32º. “Carácter de las medidas preventivas. Las medidas preventivas son de ejecución inmediata, tienen carácter preventivo y transitorio, surten efectos inmediatos, contra ellas no procede recurso alguno y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar”.

(...)

Artículo 36°. Tipos de medidas preventivas. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

(...)

Parágrafo. Los costos en que incurra la autoridad ambiental por la imposición de las medidas preventivas como almacenamiento, transporte, vigilancia, parqueadero, destrucción, demolición, entre otros, serán a cargo del infractor (...).

19. Que por su parte el artículo 38 del mismo texto consagra la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres, como medida preventiva.
20. Que analizada la situación y en aplicación a lo consagrado en el artículo 38 de la Ley 1333 de 2009, se impondrá la medida preventiva consistente en el DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS, de tres punto seis metros cúbicos (3.6 m³) aproximadamente, de madera nativa, en bloques, de la especie CHOIBÁ (*Dipteryx sp*), movilizada en el vehículo camión, tipo estacas, doble troque, color blanco, de placas SNH-280, modelo 1978, marca Pegasso, chasis número 184500031, motor número 11079045, conducido por el señor JUAN PABLO GONZÁLEZ PUERTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.414.264, sin amparo legal alguno, en especial por el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No. 1320031, expedido el 24 de marzo de 2015 por la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó -CODECHOCO-, cuya cantidad se cubicará de manera precisa al momento de su descargue en el Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre -CAV- de la Entidad, o en las Instalaciones o sitio que defina el Área Metropolitana del Valle de Aburrá.
21. Que en relación con el tema que nos ocupa es pertinente traer a colación lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, en los siguientes términos:

"Iniciación del procedimiento sancionatorio. El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva; mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".
(Subrayas no existentes en el texto original).

22. Que de acuerdo con lo expuesto y teniendo en cuenta la medida preventiva que se impondrá en la presente actuación administrativa, se iniciará procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JUAN PABLO GONZÁLEZ PUERTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.414.264, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a las normas ambientales, en los términos establecidos en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, previamente transcrito.
23. Que el señor JUAN PABLO GONZÁLEZ PUERTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.414.264, fue sorprendido en FLAGRANCIA por el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica de la Policía Nacional, Seccional Valle de Aburrá, cuando movilizaba la madera en mención, sin amparo legal alguno.
24. Que en concordancia con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, iniciado el procedimiento sancionatorio ambiental, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental.
25. Que adicionalmente el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, establece que las autoridades ambientales podrán realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios. Acorde con lo anterior, esta Entidad podrá decretar la práctica de pruebas que se consideren conducentes, pertinentes y útiles.
26. Que el artículo 24 de la ley 1333 de 2009, determina:
- “Artículo 24. Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. (...)”*
27. Que de conformidad con lo anterior y en aplicación a lo consagrado en el artículo 24 transcrito, se considera que existe mérito para formular cargos contra el señor JUAN PABLO GONZÁLEZ PUERTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.414.264, por la presunta infracción a la normatividad ambiental vigente, relacionada con el recurso flora, tal como se indicará más adelante.

DESCRIPCIÓN DE LA CONDUCTA Y NORMAS PRESUNTAMENTE INFRINGIDAS

28. Que con la conducta del señor JUAN PABLO GONZÁLEZ PUERTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.414.264, consistente en movilizar madera sin permiso de autoridad ambiental alguna, presuntamente se infringió la normatividad ambiental vigente, tal como lo consagran las siguientes disposiciones:



35
AÑOS

000 529



9

Decreto Ley 2811 de 1974:

"Artículo 223. Todo producto forestal primario que entre al territorio Nacional, salga o se movilice dentro del él debe estar amparado por permiso".

Decreto 1791 de 1996:

"Artículo 74.-"Todo producto forestal primario o de la flora silvestre, que entre, salga o se movilice en el territorio nacional, debe contar con un salvoconducto que ampare su movilización desde el lugar de aprovechamiento hasta los sitios de transformación, industrialización o comercialización, o desde el puerto de ingreso al país, hasta su destino final".

Resolución 438 de 2001 del Ministerio de Medio Ambiente:

"Artículo 3º. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma. (...)"

29. Que se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente identificado con el CM5-19-17349, además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

29.1. Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 62259 del 25 de marzo de 2015.

29.2. Comunicación oficial recibida con radicado No. 006256 del 25 de marzo de 2015.

29.3. Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No. 1320031, expedido el 24 de marzo de 2015, por CODECHOCO.

29.4. Informe Técnico No. 001200 del 26 de marzo de 2015.

30. Que la Ley 1333 de 2009 regula lo correspondiente a la etapa posterior a la formulación de cargos, en los siguientes términos:

"Artículo 25º.- Descargos- Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor, este directamente, o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.

Artículo 26º.- Práctica de pruebas. - Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en

un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas”.

31. Que de conformidad con las normas transcritas, una vez vencido el término de ley para la presentación de los correspondientes descargos por parte del presunto infractor, ésta Entidad podrá ordenar la práctica de las pruebas que sean solicitadas por éste de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad y, ordenará de oficio las que considere necesarias.
32. Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, en concordancia con el literal j) del artículo 7º de la Ley 1625 de 2013, otorga competencia a las áreas metropolitanas para asumir funciones como autoridad ambiental en el perímetro urbano de los municipios que la conforman.
33. Que de conformidad con lo expresamente establecido en los artículos 31 numeral 17, 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, y en el artículo 1º de la Ley 1333 de 2009, el Área Metropolitana del Valle de Aburrá es competente entre otros asuntos, para iniciar los procesos administrativos sancionatorios e imponer las sanciones a que haya lugar por infracción a la normatividad ambiental vigente.

RESUELVE

Artículo 1º. Imponer la medida preventiva consistente en el DECOMISO Y APREHENSIÓN PREVENTIVOS, de tres punto seis metros cúbicos (3.6 m³) aproximadamente, de madera nativa, en bloques, de la especie CHOIBÁ (*Dipteryx sp*), movilizada en el vehículo camión, tipo estacas, doble troque, color blanco, de placas SNH-280, modelo 1978, marca Pegasso, chasis número 184500031, motor número 11079045, conducido por el señor JUAN PABLO GONZÁLEZ PUERTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.414.264, sin amparo legal alguno, en especial por el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No. 1320031, expedido el 24 de marzo de 2015 por la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó –CODECHOCO–, cuya cantidad se cubicará de manera precisa al momento de su descargue en el Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre –CAV– de la Entidad, o en las Instalaciones o sitio que defina el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo en mención.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente artículo, se levantará de oficio o a petición de parte una vez se compruebe que desaparecieron las causas que la motivaron, de conformidad con lo establecido en el artículo 35 de la Ley 1333 de 2009.



35
AÑOS

000 529



PURA VIDA

11

Parágrafo 2º. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, es de ejecución inmediata, tiene carácter preventivo y transitorio, surte efectos inmediatos y, se aplica sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo 3º. El incumplimiento total o parcial de la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental.

Parágrafo 4º. Ordenar el traslado de la madera objeto de la medida preventiva, al Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre –CAV– de la Entidad, ubicada en la diagonal 51 No 42-32 del municipio de Bello, Antioquia, o a las Instalaciones o sitio que defina el Área Metropolitana del Valle de Aburrá al momento de su descargue.

Parágrafo 5º. Una vez se descargue la madera objeto de la medida preventiva impuesta por el presente acto administrativo, se autoriza la entrega de la madera no cobijada por la medida preventiva de Decomiso y Aprehensión Preventivos que se impone mediante el presente acto administrativo, así como del vehículo camión, tipo estacas, doble troque, color blanco, de placas SNH-280, modelo 1978, marca Pegasso, chasis número 184500031, motor número 11079045, al señor JUAN PABLO GONZÁLEZ PUERTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.414.264, o al propietario de dicho vehículo automotor, con su correspondiente documentación.

Parágrafo 6º. Los costos en que se incurra o se generen con ocasión de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, parqueadero, seguros, entre otros, correrán por cuenta del presunto infractor, conforme lo establece el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, dado que la Entidad no asumirá los costos derivados del presente acto administrativo.

Artículo 2º. Iniciar procedimiento sancionatorio ambiental en contra del señor JUAN PABLO GONZÁLEZ PUERTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.414.264, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción a la normatividad ambiental vigente en materia forestal, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente acto administrativo.

Parágrafo. Informar al investigado que él o cualquier persona, podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente, en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993.

Artículo 3º. Formular contra el señor JUAN PABLO GONZÁLEZ PUERTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.414.264, conductor del vehículo camión, tipo estacas, doble troque, color blanco, de placas SNH-280, modelo 1978, marca Pegasso, chasis número 184500031, motor número 11079045, a través del cual se movilizaba la madera objeto de la medida preventiva que se impone por medio del presente acto administrativo, el siguiente cargo:



Movilizar madera nativa, en bloques, de la especie CHOIBÁ (*Dipteryx sp*), con un volumen de tres punto seis metros cúbicos ($3.6 m^3$) aproximadamente, sin amparo legal alguno, en especial por el Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No. 1320031, expedido el 24 de marzo de 2015 por la Corporación Autónoma Regional para el Desarrollo Sostenible del Chocó – CODECHOCÓ-, cuya cantidad se cubicará de manera precisa al momento del descargue en el Centro de Atención y Valoración de Flora Silvestre -CAV- de la Entidad, o en las Instalaciones o sitio que defina el Área Metropolitana del Valle de Aburrá, en presunta contravención de las disposiciones contenidas en el artículo 223 del Decreto 2811 de 1974, artículo 74 del Decreto 1791 de 1996, y artículo 3° de la Resolución 438 de 2001, del Ministerio del Medio Ambiente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del acto administrativo en mención.

Artículo 4°. Informar al investigado que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente pliego de cargos, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes y necesarias, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo 1°. Informar al investigado que la totalidad de los costos que demande la práctica de pruebas serán de cargo de quien las solicite.

Parágrafo 2°. Informar al investigado que dentro del presente procedimiento, se tendrán como pruebas las obrantes en el expediente identificado con el CM5-19-17349, además de las que se allegaren en debida forma, entre las cuales se encuentran los siguientes documentos:

- Acta Única de Control al Tráfico ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 62259 del 25 de marzo de 2015.
- Comunicación oficial recibida con radicado No. 006256 del 25 de marzo de 2015.
- Salvoconducto Único Nacional para la Movilización de Especímenes de la Diversidad Biológica No. 1320031, expedido el 24 de marzo de 2015, por CODECHOCÓ.
- Informe Técnico No. 001200 del 26 de marzo de 2015.

Artículo 5°. Informar que las normas que se citan en esta actuación administrativa, pueden ser consultadas en la página web de la Entidad www.metropol.gov.co haciendo clic en el Link “Quiénes Somos”, posteriormente en el enlace “Normatividad” y allí en -Búsqueda de Normas-, donde podrá buscar las de interés, ingresando los datos identificadores correspondientes.

Artículo 6°. Notificar personalmente el presente acto administrativo al señor JUAN PABLO GONZÁLEZ PUERTA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.414.264, o a su

apoderado legalmente constituido, quien deberá acreditar la calidad conforme lo prevé la Ley. En caso de no ser posible la notificación personal se hará por aviso de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Artículo 7º. Informar a la Procuraduría 1ª Agraria y Ambiental de Antioquia, el contenido del presente acto administrativo, en los términos y condiciones establecidos en el memorando No 005 del catorce (14) de marzo de 2013, suscrito por el Doctor OSCAR DARÍO AMAYA NAVAS, Procurador Delegado.

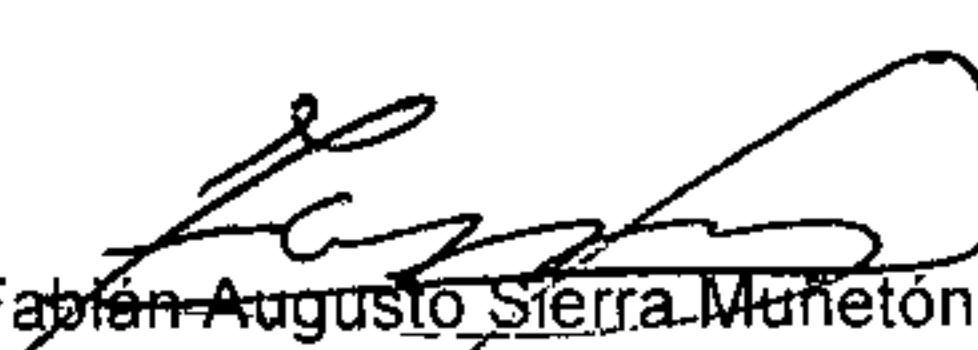
Artículo 8º. Ordenar la publicación del presente acto administrativo en la Gaceta Ambiental, a costa del Área Metropolitana del Valle de Aburrá.

Artículo 9º. Indicar que contra la presente actuación administrativa, no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011, "Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo".

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA MILENA JOYA CAMACHO
Subdirectora Ambiental


Wilson Andrés Pabón Zuluaga
Asesor Jurídica Ambiental
Revisó


Fabián Augusto Sierra Muñeton
Abogado Contratista
Proyectó

ÁREA METROPOLITANA DEL VALLE DE ABURRÁ